

RAP-08-2019

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas y cuarenta minutos del cinco de marzo de dos mil veinte.

Por recibido el escrito presentado por el ciudadano
junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. A través del escrito presentado, el peticionario expone que presentó su renuncia al partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

2. En virtud de lo anterior, solicita que se le extienda una constancia “de no afiliación a ningún partido político”.

II. Previo a resolver sobre la petición planteada, este Tribunal considera procedente señalar las siguientes situaciones:

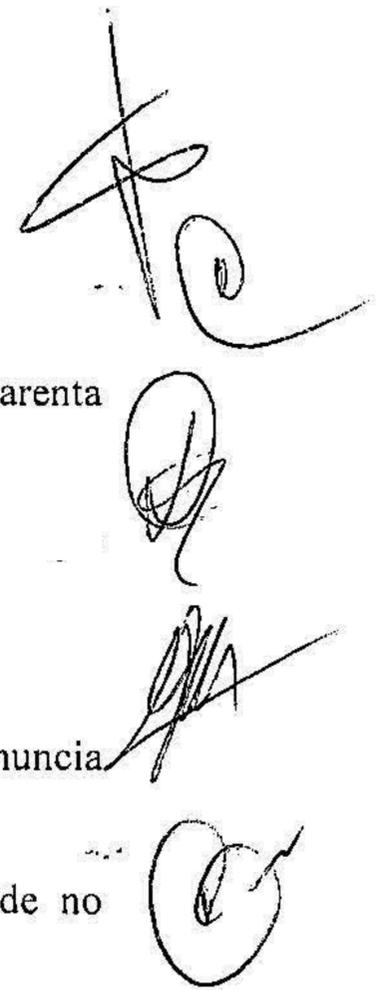
1. De conformidad con la vigente Ley de Partidos Políticos (LPP) constituye una *obligación de los institutos políticos* llevar un registro de miembros o afiliados, el cual debe actualizarse periódicamente según sus estatutos partidarios y reglamentos –artículo 4-.

2. De acuerdo con el artículo 35 LPP, la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las *reglas estatutarias de cada instituto*; y, la *pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciar a ella sin expresión de causa*.

3. Por ello, este Tribunal ha señalado que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, *debe realizarse ante el instituto político correspondiente*.

III. 1. En relación con los datos personales referidos a la afiliación política contenidos en las bases de datos de este Tribunal, se ha establecido una línea jurisprudencial en los siguientes sentidos:

a. Tratándose del dato personal de afiliación política, el TSE únicamente puede *actualizar* la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo informe a esta institución; o bien, tener por informada esa situación ante este Tribunal para los efectos de la expedición de informes que sean solicitados por autoridades o personas en los casos establecidos por la ley y por la jurisprudencia.



b. La *rectificación o supresión* de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.

c. Si a juicio de los ciudadanos la información, respecto de su afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es *inexacta o injustificada*, deben realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla.

2. El Tribunal ha señalado además, que la información contenida en las constancias que se expiden por parte de la Secretaría General, sobre información relacionada con la afiliación política de los ciudadanos, *tiene como fundamento únicamente la información de las bases de datos y registros con los que cuenta esta institución.*

IV. 1. En relación con lo anterior, resulta pertinente aclarar que los datos sobre afiliación política, que se encuentran en las bases de datos de este Tribunal, corresponden a los afiliados de los partidos políticos que realizaron su *proceso de inscripción* de conformidad con las normas que regían ese procedimiento en el Código Electoral derogado - Decreto Legislativo No. 417 de 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 16, tomo 318, de 25 de enero de 1993- las cuales estuvieron vigentes del 3 de febrero de 1993 al 6 de marzo de 2013.

2. Es necesario precisar en este punto, que la información sobre ciudadanos afiliados con los que cuenta institución, corresponde *únicamente* a los *libros de registro de afiliados presentados por aquellos partidos políticos que realizaron su proceso de inscripción entre el año 2005 y el año 2013.*

3. A partir de la vigencia de la Ley de Partidos Políticos: 6 de marzo de 2013, el Tribunal únicamente dispone de la información de los ciudadanos que firmaron los libros para registros de *respaldantes*, que los partidos políticos en organización presentan para efectos de alcanzar el número de firmas y huellas requeridas para autorizar su inscripción.

V. 1. a. Para efectos de garantizar el derecho a obtener una respuesta a la petición formulada por el ciudadano, es preciso aclararle que, de conformidad con la Ley de

Partidos Políticos, *la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciarse a ella sin expresión de causa.*

b. De manera que, la renuncia a la afiliación partidaria debe realizarse ante el instituto político correspondiente y *surte efecto desde la presentación de la renuncia ante las instancias partidarias correspondientes*, sin que deba realizarse ninguna acción posterior ante este Tribunal *para efectos de validar o hacer efectiva dicha renuncia.*

2. En todo caso, y para el solo efecto de garantizar el derecho fundamental de petición, en virtud de la documentación presentada por el peticionario, el Tribunal tendrá por informada la situación a la que hace referencia en su escrito.

VI. 1. Como se señaló en párrafos anteriores, la información contenida en las constancias que se expiden por parte de la Secretaría General sobre información relacionada con la *afiliación política* de los ciudadanos, tiene como fundamento únicamente la información de las bases de datos y registros con los que cuenta esta institución correspondiente a los libros presentados por los partidos políticos que realizaron su proceso de inscripción entre el año 2005 y el año 2013.

2. En ese sentido, para efectos de garantizar el derecho de autodeterminación informativa del peticionario respecto de información sobre el dato personal de afiliación política que pudiese estar contenido en las bases y registros de este tribunal, es procedente ordenar a la Secretaría General que expida la constancia en la que se indique, si de conformidad con los registros de este tribunal el peticionario aparece o no afiliado a un partido político; para lo cual, deberá realizar previamente la verificación correspondiente de los registros y bases de datos institucionales relacionados con dicha información.

Por tanto, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos; 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Aclárese* al ciudadano que, de conformidad con la Ley de Partidos Políticos, la pertenencia de un ciudadano a un partido es *voluntaria* y puede renunciarse a ella sin expresión de causa. De manera que, la renuncia a la afiliación partidaria debe realizarse ante el instituto político correspondiente y *surte efecto desde la presentación de la renuncia ante las instancias partidarias correspondientes*, sin que deba

realizarse ninguna acción posterior ante este Tribunal *para efectos de validar o hacer efectiva dicha renuncia.*

2. *Téngase* por informada la renuncia del ciudadano

a su afiliación al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), para efectos de garantizar el derecho a obtener una respuesta de la autoridad a la que se formula una petición.

3. *Ordénese* a la Secretaría General que expida la constancia en la que se indique, si de conformidad con los registros de este tribunal, al ciudadano

, aparece o no afiliado a un partido político; para lo cual, *deberá realizar previamente la verificación correspondiente de los registros y bases de datos institucionales relacionados con dicha información.* Lo anterior, para efectos de garantizar el derecho de autodeterminación informativa del peticionario respecto de información sobre el dato personal de afiliación política que pudiese estar contenido en las bases y registros de este tribunal.

4. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario.

5. *Notifíquese* la presente resolución al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), para los efectos legales correspondientes.

[Handwritten signatures and initials]

